Puerto Madryn, de abril de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

I. Este Tribunal estima, en sintonía con lo oportunamente expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación sea indudable. En caso contrario, la sentencia no será la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho..."* (CSJN en autos "*Colalillo*", Fallos 238:550).

Asimismo, debe señalarse que si bien es propio de los jueces de la causa disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, estas consideraciones son bastantes para excluir de la solución que debe darse al caso, y su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.

II. El poder para actuar en juicio constituye la autorización que el representado da a su representante, para que en su nombre realice uno o varios actos jurídicos. La legitimación procesal del representado para otorgar el poder debe ser la que necesita para el acto que otorgara en su representación el apoderado, por lo que constituye un presupuesto o requisito esencial para la admisión de la acción o petición de que se trate, en tanto resulta ser la habilitación procesal de los litigantes para reclamar o responder a su reclamación del derecho sustancial discutido en el juicio.

Es decir, la legitimación procesal está vinculada a la capacidad de las partes para estar en juicio (*legitimatio ad processum*), es la que habilita para actuar por sí mismo o por medio de representante válidamente constituido (TSJ Córdoba, 28/5/92, LLC, 1993-178).

En consecuencia, corresponde que esta facultad sea determinada respecto a las partes de un pleito, a fin de establecer si el mandatario reviste o no la condición de persona habilitada por la ley para discutir el objeto sobre el que versa el litigio, en representación de la parte que otorga el mandato.

De los antecedentes obrantes en este Cuerpo (cfr. SIC 23/21, 17/5/21, *"Prov. del Chubut c/ A. SA s/ Expropiación*", Expte. N° 137/20) surge que mediante las sentencias registradas como 4074/2017, 3623/2016 y 2014/2018, dictadas en sede penal, se condenó a diversas personas por los delitos de defraudación y estafa, y también se tuvo por acreditado que la venta del paquete accionario de A. SA y A. H. SA fue fraudulenta, es decir no se ajustó a la verdad, por lo tanto no existió dicha venta.

Consecuentemente, al constituir la referida venta un acto inexistente, se debilitan los actos posteriores que se correlacionen con ella, por carecer de elementos esenciales del acto jurídico, que hacen a su esencia misma.

Estar legitimado en la causa significa, simplemente, tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda. Se trata así, de una condición necesaria para poder pronunciarse sobre el fondo o mérito de la cuestión, pues la legitimación, con relación al demandante significa verificar la titularidad del interés materia del litigio que debe ser objeto de la sentencia (cfr. CC La Plata 118336 RSD259/14 S 09/12/2014).

Es criterio de este Cuerpo que a los fines del esclarecimiento de los hechos, habrá de tener a la vista todos aquellos elementos de juicio necesarios para dicho fin (cfr. SIL Reg. N° 125/11; SI Reg. N° 130/11; SIL Reg. N°42/11).

En tal sentido, al solo efecto de contar con todos los antecedentes para arribar a la verdad objetiva, y sin que ello signifique emitir opinión sobre las cuestiones de suscitadas en los presentes autos, es menester disponer en los términos del art. 36 inc. 2° CPCC se oficie al Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción, a fin que informe si en los autos *"Prov. del Chubut c/ A.*

SA s/ Expropiación" (Expte. N° 190/14) se ha establecido quién detenta legítimamente la representación procesal de A. SA para estar en juicio, encontrándose ello firme.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DISPONER, como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (art. 36, inc. 2° CPCC), se oficie al Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción, a fin que informe si en los autos *"Prov. del Chubut c/ A. SA s/ Expropiación* (Expte. N° 190/14) se ha establecido quien detenta legítimamente la representación procesal de A. SA para estar en juicio, encontrándose ello firme. A tal ofíciese por Secretaría.

2. REGISTRESE. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIC